



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO DE EXPEDIENTE: CELSH/CI/US/003/2024**  
**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: KEVIN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 27 veintisiete  
de enero de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número CELSH/CI/US/003/2024 e instruido en contra del **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, en su carácter de **servidor público**, adscrito a la [REDACTED] **Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, consistente en:



**RESULTANDO**  
**CONTRALORÍA INTERNA**  
**UNIDAD RESOLUTORA**

**PRIMERO. Inicio de la Investigación:** Que mediante oficio número CELSH/CI/DR/[REDACTED]/2024, el [REDACTED], entonces Director de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fecha [REDACTED] de abril de 2024 dos mil veinticuatro, solicitó a la Autoridad Investigadora radicar el correspondiente expediente de investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa y se realice lo conducente para determinar los actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de alguna falta administrativa, derivado del oficio CELSH/CI/[REDACTED]/2023, de fecha [REDACTED] de diciembre del 2023, firmado por el entonces Contralor interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; por lo que con fecha [REDACTED] de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la Autoridad

Investigadora adscrita a dicha Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, emitió el Acuerdo de Radicación asignando el número de expediente **CELSH/CI/UI/005/2024**.

**SEGUNDO. Requerimiento.** Que mediante oficio de fecha [REDACTED] de abril de 2024 dos mil veinticuatro se realizó formal requerimiento al **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, a efecto de presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses que fue omiso en declarar.

**TERCERO. Calificación de Conducta.** De conformidad con el artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la Titular de la Unidad Investigadora adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, con fecha [REDACTED] de agosto de 2024 dos mil veinticuatro emite el Acuerdo correspondiente, calificando la conducta como **OMISA**, considerándose la misma, como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

**CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.** Que la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Titular de la Unidad Investigadora adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora, en el punto Resolutivo TERCERO del Informe de presunta responsabilidad administrativa, de [REDACTED] [REDACTED] de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, remitió el mismo a la Unidad Substanciadora adscrita a dicha Dirección de Responsabilidades, a efecto de que se realicen las actuaciones que a derecho sean procedentes.



Lo anterior, por estimar que se presume la comisión de una falta administrativa calificada como no grave, por parte del **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, quien probablemente incurrió en la falta administrativa consistente en la omisión de presentar Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, prevista en el artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, toda vez que la Autoridad Investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del expediente de investigación número CELSH/CI/UI/005/2024, señaló a la letra lo siguiente:

**PRIMERO.** Se determina la **comisión de una falta administrativa no grave contemplada en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo** por parte de la persona servidora pública **Kevin Gutiérrez Martínez**, toda vez que **fue omiso en su obligación como persona servidora pública de presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal** [REDACTED]."

**QUINTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.**

Mediante acuerdo de fecha [REDACTED] de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, la L.D. Argelia Nicol Cerón Sánchez, en su calidad de Autoridad Substanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y tuvo a bien radicar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el expediente de investigación número CELSH/CI/US/003/2024, relativo a la presunta falta administrativa consistente en "la omisión en presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses, que está prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades



Administrativas del Estado de Hidalgo" de **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, prestador de servicios bajo el régimen [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, derivado de la investigación realizada por la Titular de la Unidad Investigadora adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**SEXTO. Substanciación del procedimiento.**

**a. Diferimiento de audiencia inicial.** La radicación del procedimiento administrativo, así como el emplazamiento a la Audiencia Inicial, para que tuviera verificativo el día [REDACTED] de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, a las [REDACTED] horas, fue notificado a una persona distinta del servidor público investigado, por lo que [REDACTED] Angelia Nicol Cerón Sánchez, en su calidad de Autoridad Substanciadora, con fecha [REDACTED] de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, emitió Acuerdo de Diferimiento de Audiencia Inicial, toda vez que, advirtió que el emplazamiento no cumple con las reglas de notificación que indican los artículos 173, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, y si correlativo, 193, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que garantizando el debido proceso durante de la substanciación, sirvió señalar de nueva cuenta día y hora para que tuviera verificativo la audiencia inicial, siendo el [REDACTED] de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, a las [REDACTED].

**b. Notificación al Servidor Público Involucrado.** La radicación del procedimiento administrativo, así como el emplazamiento a la Audiencia Inicial, para que tuviera verificativo el día [REDACTED]



de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, a las [REDACTED], fue notificado a la persona servidora pública, de conformidad con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el día [REDACTED] de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro. A la notificación se adjuntó el informe de presunta responsabilidad administrativa, el expediente de investigación número CELSH/CI/UI/005/2024, el Acuerdo de Diferimiento de Audiencia Inicial y el instructivo de notificación correspondiente.

**c. Notificación a la autoridad investigadora.** En fecha [REDACTED] de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento a la Autoridad Investigadora adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, el acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa instruido a la persona **Servidora pública Kevin Gutiérrez Martínez**; así mismo, mediante oficio número CELSH/CI/DR/US/[REDACTED]/2024 de fecha [REDACTED] de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro se emplazó para que tuviera verificativo la audiencia inicial el día [REDACTED] de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, a las [REDACTED] horas.

**d. Audiencia pública inicial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con fecha [REDACTED] de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, en la cual, estuvieron presentes el **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, la **L.D. Brenda Karina Peña Ishihara**,



Autoridad Investigadora, y la **L.D. Argelia Nicol Cerón Sánchez**, Autoridad Substanciadora, estas últimas, adscritas a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo

e. **Defensor.** Durante el desahogo de la audiencia inicial, al concedérsele el uso de la voz a las partes, el **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, manifestó ser su deseo llevar su defensa sin designar defensor, así mismo, refirió que la omisión en presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses [REDACTED] fue consecuencia de un olvido, cada vez que se ausento del Estado de Hidalgo, por el lapso de una semana. Por otra parte, argumentó ser la primera vez que incurre en una falta administrativa, considerada como no grave, desempeñándose como [REDACTED] sin personal a su cargo.

f. **Ofrecimiento de pruebas.** El **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, presunto responsable, se le concede el uso de la voz, sin hacer efectivo su derecho, puesto que no aportó ningún medio de prueba, por lo que se advierte que la Autoridad Substanciadora acordó que se fueran por no ofrecidas. Por su parte, la **Autoridad Investigadora** manifestó mediante escrito de fecha [REDACTED] de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, con oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-[REDACTED]-2024, pruebas donde ofrece cuatro documentales públicas, dentro de las cuales se encuentra el requerimiento dirigido al **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, a efecto de que presentara su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses [REDACTED] [REDACTED], respecto a su baja de fecha [REDACTED] de



agosto de [REDACTED] y original de la Declaración de Situación Patrimonial de Intereses respecto a la conclusión de su encargo, presentada el [REDACTED] de abril del 2024 dos mil veinticuatro, además la instrumental, consistente en todas las actuaciones que se realizaron dentro del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**g. Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdos de fechas [REDACTED] de octubre del 2024 dos mil veinticuatro y [REDACTED] de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro respectivamente, la autoridad substanciadora acordó la admisión y el desahogo de pruebas, teniendo a bien dar por concluida la etapa probatoria.

**SÉPTIMO. Alegatos.** Con fecha [REDACTED] de noviembre del dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora declaró en su punto de acuerdo CUARTO, abierto el periodo de alegatos, por un plazo de 5 cinco días, mismo que fue de [REDACTED] a las partes, quienes formularon sus correspondientes alegatos bajo lo siguiente:

**a. Autoridad Investigadora.** Mediante oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-[REDACTED]-2024 de fecha [REDACTED] de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, manifiesta que una vez realizados los actos de Investigación se observa que la persona **Servidora pública Kevin Gutiérrez Martínez**, no realizó Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses del Ejercicio Fiscal [REDACTED], con respecto a la conclusión del encargo de fecha [REDACTED] de agosto de [REDACTED].

**b. Presunta Responsable.** Pese a haber sido legalmente notificado del periodo de alegatos, con fecha [REDACTED] de noviembre del



2024 dos mil veinticuatro, transcurridos los 05 cinco días hábiles, el **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, no presentó los correspondientes alegatos.

**OCTAVO. Remisión del expediente.** Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de fecha [REDACTED] de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora, acordó la certificación de los autos que comprenden el expediente de Responsabilidad Administrativa número CELSH/CI/US/003/2024, así como la remisión del mismo a la Autoridad Resolutora para lo conducente.

**SÉPTIMO. Revisión de Constancias y Cierre de Instrucción.** Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, mediante Acuerdo número CELSH/CI/DR/UR/[REDACTED]/2024 fechado el [REDACTED] de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, notificado a las partes el día [REDACTED] de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva.

Con respecto a lo anterior, se advierte que con fecha [REDACTED] de diciembre, al no encontrar a la persona Servidora pública **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, se fijó citatorio en el domicilio indicado en autos, signado por el Notificador de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, C. [REDACTED], señalándose las [REDACTED] horas del día [REDACTED] de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro para que tuviere verificativo la notificación correspondiente.





Por lo que, al no existir prueba pendiente de desahogo ni diligencia pendiente por practicar, se ordena emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad Resolutora adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 185, fracción IX, 202 Ter, fracción III, 202 Quáter, fracción II, Incisos a y b, y 202 Quinquies, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y 118, fracción I, 119, fracción I, 121, fracción I y 124, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales en materia de competencia:

**Registro digital: 1011551**

**Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Navena Época**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 259**

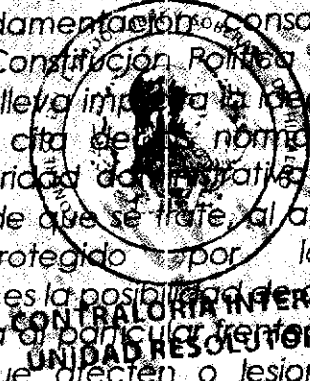
**Fuente: Apéndice de 2011**

**Tipo: Tesis de Jurisprudencia**

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.  
EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE  
MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL**



**PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito del competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado,



g



fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

**Instancia: Pleno Jurisprudencia**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo VI, Parte SCJN**

**Materia(s): Común CONTRALORIA INTERNA**

**Tesis: 165 Página: 11 TUTUNIDAD RESOLUTORA**

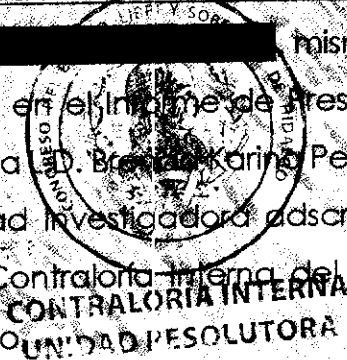
**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de



examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, toda vez que la presunta falta administrativa materia del presente procedimiento administrativo se hace consistir en la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, [REDACTED]

[REDACTED] misma que fue calificada como no grave e incluida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, suscrito por la Lic. Brenda Karina Peña Ishihara, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.



**SEGUNDO. Marco Normativo Aplicable.** Resulta aplicable la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como un marco normativo integral destinado a abarcar todas las acciones requeridas para identificar las causas de responsabilidad y, si procede, imponer las sanciones correspondientes. Esto ha llevado a que las fases del procedimiento estén interconectadas y dependan unas de otras; la conexión significativa entre la etapa de investigación y las subsecuentes conlleva a un proceso uniforme, que va desde la Investigación hasta la emisión de la resolución, y cuyas etapas no pueden considerarse de manera independiente.

y



**TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento.** De las constancias que integran el presente expediente de investigación, se desprende que, las partes no hacen valer causales de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento administrativo, así mismo, al ser de orden público e interés social, esta autoridad de oficio, advierte que efectivamente no se actualiza causa alguna de las previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, por lo resulta procedente entrar al estudio y resolución del presente asunto.

**CUARTO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, y sus correlativos, 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la Autoridad Resolutora en el **PROCESO DE RESPONABILIDAD ADMINISTRATIVA**, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial, el de debido proceso.

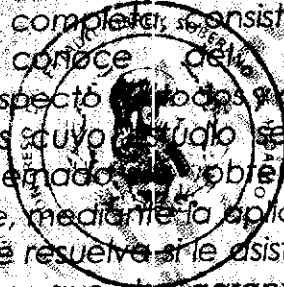
Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan también a los procedimientos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, tal como se advierte del siguiente criterio:

**Registro digital: 171257**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Novena Época**  
**Tesis: 2a./J. 192/2007**  
**Tipo: Jurisprudencia**



**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamientos respecto a todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de



CONTRALORIA INTERNA  
UNIDAD RESOLUTORA

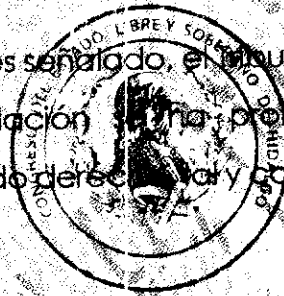
8



órganos judiciales, o bien, sólo materialmente  
jurisdiccionales.

En tal contexto, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

En concordancia con lo antes señalado, en un Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho y como se observa en la tesis jurisprudencial:



**Registro digital: 200234** CONTROLORIA INTERNA

**Instancia: Pleno** UNIDAD RESOLUTORA

**Tesis: P./J. 47/95**

**Tipo: Jurisprudencia**

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar;



y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Con base en lo señalado y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

- a. Notificación al Servidor Público involucrado.
- b. Notificación a la autoridad investigadora.
- c. Audiencia pública inicial.
- d. Ofrecimiento de pruebas.
- e. Admisión y desahogo de pruebas.
- f. Alegatos.

Por lo anterior, se acredita que en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, fue respetado el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

**QUINTO. Análisis de la conducta atribuida a la persona servidora pública.**

Primeramente, se acredita la calidad de servidor público que se desprende de la documentación remitida por el entonces Director General de Servicios Administrativos, L.C. [REDACTED], particularmente del contrato CELSH-DGSA-DURH-E [REDACTED], que dentro de su "CLÁUSULA TERCERA" se desprende que la fecha de inicio de la contratación laboral fue el [REDACTED] de febrero de [REDACTED] [REDACTED] y del contrato CELSH-DGSA-DURH-E [REDACTED], "CLÁUSULA TERCERA", la fecha de terminación laboral fue el día [REDACTED] de agosto del [REDACTED], ambos contratos suscritos entre el **Servidor Público Kevin Gutiérrez Martínez** y el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, aunado a ello, se encuentran anexos dentro del





expediente laboral, [REDACTED] recibos de pagos [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por el monto neto de \$ [REDACTED] [REDACTED] /100 M.N.) cada uno.

De lo anterior, se desprende que, de conformidad con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la persona servidora pública contaba con 60 días naturales, es decir, hasta el día [REDACTED] de octubre del [REDACTED] para la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del encargo, la cual, de la valoración de las documentales abonadas por las partes, se advierte en esencia que no ocurrió, sino hasta después de haberse notificado el requerimiento número CE/SH/C [REDACTED] /2024, en fecha [REDACTED] de abril del 2024 dos mil veinticuatro, tal como se acredita con el acuse de la Declaración de Conclusión del encargo, presentada en misma fecha del requerimiento.

CONTRALORIA INTERNA  
UNIDAD RESOLUTORA

**De la denuncia, del Acuerdo de Clasificación de Conducta, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa,** así como del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la **conducta atribuida** a la persona **Servidora pública Kevin Gutiérrez Martínez,** sujeta al presente procedimiento, quien de conformidad con el expediente laboral remitido, al momento de la comisión de la falta administrativa se encontraba adscrito a [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, bajo el régimen [REDACTED], **es la prevista en el artículo, 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo** y sus correlativos en la materia, en relación con el deber de presentar en



tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, derivado de la conclusión de la relación laboral.

En cuanto hace el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido y firmado por la Autoridad Investigadora, Adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, el [REDACTED] de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, se resuelve bajo los siguientes puntos:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se determina la **comisión de una falta administrativa no grave** contemplada en el artículo [REDACTED] fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la persona servidora pública **Kevin Gutiérrez Martínez**, toda vez que **fue omiso en su obligación como persona servidora pública de presentar en tiempo y forma la declaración [REDACTED] de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal [REDACTED]**.

**SEGUNDO.-** Se **califica como falta administrativa no grave** mediante el **acuerdo de calificación de conducta** de fecha [REDACTED] de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, mismo que se adjunta al presente informe.

**TERCERO.-** Se remite el presente **Informe De Responsabilidad Administrativa** con número de expediente **CELSH/CI/UI/005/2024** a la **Autoridad Substanciadora**, adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso de Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda a lo conducente en el procedimiento de **responsabilidad administrativa**.

**CUARTO. - Cúmplase**



Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la persona servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

### **Constitución Política del Estado de Hidalgo**

"Artículo 149. **Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal** y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...



Los **servidores públicos** a que se refiere el presente artículo estarán **obligados a presentar**, bajo protesta de decir verdad, su **declaración patrimonial, de intereses y fiscal**, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.

**Ley de Responsabilidades Administrativas  
del Estado de Hidalgo**

**Artículo 32.** La declaración de situación patrimonial debe presentarse en los siguientes plazos:

...  
CONTRALORIA INTERNA  
UNIDAD RESOLUTORA  
**III. Declaración de conclusión del encargo,**  
**dentro de los sesenta días naturales**  
**siguientes a la conclusión.**

...  
Cuando sin causa justificada y, **habiendo transcurrido los plazos** a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y, por escrito, se requerirá**



**al declarante el cumplimiento de dicha obligación.**

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se haya notificado el requerimiento al declarante, la Secretaría o los Organos Internos de Control, según corresponda, ~~se~~ iniciarán el procedimiento de ~~responsabilidad~~ administrativa.

**Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.**

..."

Artículo 48. Incurrirán en **falta administrativa no grave**, las personas servidoras públicas cuyos acciones u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...



IV. **Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, en los términos establecidos por esta Ley; ..."

Robustece el marco normativo de las disposiciones transcritas, la tesis aislada de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha pronunciado respecto del contenido esencial de la obligación referida, misma que a la letra dice:

**Registro digital: 2017886**

**Instancia: Segunda Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (106)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213**

**Tipo: Aislada**

CONTRALORÍA INTERNA

UNIDAD RESOLUTORA

**DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y



en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya

CONTRALORIA INTERNA  
UNIDAD RESOLUTIVA

8



existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

- 1) Con independencia de la denominación del puesto y/o el régimen de contratación, **todos los servidores públicos** que, entre otras hipótesis, **desempeñen un empleo, cargo o comisión** de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, **tienen obligación de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial.**

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se advierte que el **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, es persona servidora pública, sujeto a ser fincadas responsabilidades administrativas, toda vez que, se desempeñó como empleado [REDACTED] el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo "para el [REDACTED]

[REDACTED] con las nuevas leyes federales que reforman a las mismas", referido así, en la Cláusula Primera de los contratos adjuntos al expediente laboral.

- 2) Una de las Declaraciones de Situación Patrimonial, es de conclusión del encargo, la cual **debe presentarse durante los sesenta días naturales siguientes a la conclusión**, para ser oportuna; esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad, situación que implica iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de una falta administrativa.







- 3) En todos los casos, existiendo incumplimiento en cualquiera de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, el servidor público infractor **debe ser requerido por escrito** para el cumplimiento de dicha obligación.

En principio, debe señalarse que de las documentales públicas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, consistentes en los oficios número CELSH/CI/DDA/█/2024, de fecha █ de abril del 2024 dos mil veinticuatro, CELSH/DGSA/█/2023, de fecha █ de abril del 2024 dos mil veinticuatro, así como del requerimiento número CELSH/CI/█/2024, notificada a la persona servidora pública, en fecha █ de abril del 2024 dos mil veinticuatro, se deriva la omisión de la persona servidora pública de presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses.

De lo anterior se desprende que se realizó conforme a derecho, por **escrito el requerimiento** pertinente al C. **Kevin Gutiérrez Martínez**, con número de oficio **CELSH/CI/█/2024**, en fecha █ de abril del 2024 dos mil veinticuatro, documental pública ofrecida por la Autoridad Investigadora, **para efecto de llevar a cabo la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses**, razón por la cual, la persona servidora pública dio cumplimiento al requerimiento en misma fecha de notificación, presentando el acuse respectivo a dicha Declaración de Conclusión, mismo que obra en autos del presente expediente.

Por otra parte, debe señalarse que, en alegatos, la persona servidora pública involucrada reconoció haber presentado de manera extemporánea la Declaración Patrimonial de Conclusión de su encargo, en fecha █ de abril del 2024 dos mil veinticuatro, más de █



meses posteriores a la fecha límite para su presentación, **justificando su actuar en razón de falta de tiempo y olvido**, declaración que remite en copias certificadas la entonces Directora de Desarrollo Administrativo de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, [REDACTED], mediante oficio número CESLH/CI/DDA/[REDACTED]/2024, de fecha [REDACTED] de abril del 2024 dos mil veinticuatro.

En este orden de ideas, es menester mencionar que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la imputación que se le imputa, toda vez que, es un **principio de derecho que el desconocimiento de una ley no exime de su cumplimiento**, ya que **es un deber de todo servidor público el informarse sobre las leyes que le son aplicables**, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condición para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la **ignorancia o el olvido** por parte del ciudadano, tal y como se ve reflejado en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada siguiente:

**Registro digital: 288775**

**Instancia: Pleno**

**Quinta Época**

**Materias(s): Común**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo VI, página 394**

**Tipo: Aislada**

#### **IGNORANCIA DE LA LEY.**

La ignorancia de la ley no puede servir de excusa ni a nadie aprovecha.



En el mismo sentido lo refiere el artículo 21 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, mismo que a la letra dice:

**"Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento;** pero los Jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su desconocimiento del idioma español, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, **concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público"**

Por cuanto hace a las pruebas aquí mencionadas, consistentes en la instrumental de actuaciones ofrecida por la Autoridad Investigadora, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 y 126 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y de manera supletoria mas no limitativa los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones que las normas aplicables les otorgan.

**SEXTO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la Falta Administrativa atribuida a la persona Servidora pública **Kevin Gutiérrez Martínez**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, así mismo, apegado a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada I.4o.A.604 A, misma que a la letra señala:

**Registro digital: 170605**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: I.4o.A.604 A**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812**

**Tipo: Aislada**



CONTRALORIA INTERNA  
UNIDAD RESOLUTORIA

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, **al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse** los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto **aspectos objetivos** (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como **subjetivos** (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida



motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa **valoración** debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma **acorde y congruente**, aquélla debe ponderar todos los elementos **objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo)**, conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrefragario, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la **CONTABILIDAD INTERNA** de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: **JEAN CARLOS TRON PETIT**. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Por lo tanto, al momento de graduar la sanción debe considerarse la afectación generada tanto al adecuado funcionamiento y correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico protegido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, como las consecuencias sociales derivadas de su incumplimiento. En este sentido, se debe valorar la importancia de prevenir conductas futuras que infrinjan la normativa aplicable, así como las circunstancias que llevaron a la infracción y los medios empleados para su comisión. En este sentido, de conformidad con lo anterior, esta Autoridad Resolutora actúa bajo las siguientes consideraciones:



a) **El empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta.** De las constancias integradas al expediente personal del **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA/██/██, fechado el ████████ de abril del 2024, signado por el Director General de Servicios Administrativos, L.C. ████████, se desprende que al momento de incurrir en la falta administrativa, se desempeñaba como ████████, adscrito a ████████ del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con el objeto de realizar ████████ ████████ ████████ ████████ Marco Jurídico estatal con las nuevas leyes federales o reformas a las mismas", tal como se desprende de la cláusula primera de los contratos contenidos en el expediente laboral de la persona servidora pública.

CONTRALORÍA INTERNA  
AUTORIDAD RESOLUTORA

b) **El nivel jerárquico, los antecedentes y antigüedad del infractor.** De las constancias integradas al expediente personal del **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA/██/██, fechado el ████████ de abril del 2024 dos mil veinticuatro, signado por el entonces Director General de Servicios Administrativos, L.C. ████████, se desprende que al momento de incurrir en la falta administrativa, **no contaba con ████████ ni ████████ por su tipo de ████████**, sin embargo, esta Autoridad Resolutora, señala que del análisis efectuado al



Anexo 1 del Manual de Remuneraciones de las Diputadas y los Diputados, Personal de Estructura y Personal Contratado Bajo el Régimen de Asimilados a Salarios del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal [REDACTED], y tomando en consideración el importe quincenal de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] /100 M.N.) de los recibos de pagos [REDACTED], antes del Impuesto sobre la Renta, lo que resulta en la cantidad mensual de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] /100 M.N.) como límite superior y el importe quincenal de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] /100 M.N.) de los recibos de pagos [REDACTED], después del Impuesto sobre la Renta, siendo la cantidad mensual de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 00/10 M.N.) como límite inferior, esta Autoridad advierte que en promedio se equipara al ingreso total percibido por una persona servidora pública de estructura de [REDACTED] con nivel [REDACTED], lo que corresponde al puesto de [REDACTED].



Por lo que hace al período en el que desempeño el empleo, resulta un total de [REDACTED] meses y [REDACTED] días laborados, siendo la fecha de alta el [REDACTED] de febrero de [REDACTED] y la baja el [REDACTED] de agosto de [REDACTED], razón que obra en los Contratos de Prestación de Servicios siguientes:

- i. Contrato No. CELSH-DGSA-DURH-E-[REDACTED]/20[REDACTED], con vigencia del [REDACTED] de febrero al [REDACTED] de marzo del [REDACTED].

8





ii. Contrato No. CELSH-DGSA-DURH-E-█/20█, con vigencia del █ al █ del █.

iii. Contrato No. CELSH-DGSA-DURH-E-█/20█, con vigencia del █ al █ de agosto del █.

**c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Partiendo del hecho de que **la Declaración de Situación Patrimonial** y de Intereses **tiene como objetivos** fundamentales aumentar **la rendición de cuentas** y la **confianza de los ciudadanos** en la administración pública, mediante la **transparencia** de la información, primordialmente sobre los **datos** de las personas servidoras públicas; así como **prevenir la corrupción y el conflicto de interés**, con la finalidad de promover la integridad, en materia de responsabilidades administrativas. **Se reconoce** que el bien jurídico tutelado es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas, mismo que se ve vulnerado cuando un servidor público incumple con la obligación de presentar sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos y plazos establecidos por la normativa aplicable.

Se tiene que el **incumplimiento** acreditado en el que incurrió la persona servidor pública **Kevin Gutiérrez Martínez**, consistió en la **omisión**, dentro del plazo de 60 sesenta días naturales para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del encargo, lo cual **impacta de manera negativa en la rendición de cuentas**, toda vez



que este, es un mecanismo que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados, añadiendo que realizó dicha obligación de forma extemporánea, poco más de **█** **█** meses después, siendo necesario girar el correspondiente requerimiento para su cumplimiento.

La obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses también tutela el principio de honradez, que debe regir la conducta de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, lo cual se puede vincular con las disposiciones contempladas en el Código de Ética del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Esta omisión **que no deben existir Indicios de enriquecimiento ilícito** derivado de su encargo, que excedan los ingresos legítimamente percibidos, la lesión o amenaza a este principio tiene un impacto **significativo** en la vida social, al generar desconfianza en las instituciones públicas.

En el presente caso, la persona servidora pública, incumplió sin causa justificada con la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del Encargo, circunstancia que llevo a la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a requerir por escrito al omiso, velando así, por el bien jurídico tutelado de la Administración Pública, toda vez que su omisión estaba impidiendo la fiscalización adecuada de su evolución patrimonial.

Sin embargo, es preciso señalar que la persona servidora pública cumplió su obligación inmediatamente, una vez notificado el



requerimiento, presentando de forma extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

**d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

**e) Gravedad de la sanción.** En virtud de haberse acreditado que la falta cometida por la persona servidora pública, **Kevin Gutiérrez Martínez**, no está legalmente considerada como **grave**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los criterios a considerar para la fijación de la sanción y en su caso los factores agravantes.

A considerar, para que la persona servidora pública acudiera a cumplir con una de sus obligaciones, tuvo que ser notificado el **requerimiento** pertinente como recordatorio de la omisión, posteriormente, presentó de manera extemporánea su Declaración de Conclusión del Encargo el día [REDACTED] de abril del 2024 dos mil veinticuatro antes de iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, circunstancia que no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, se advierta que se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

Es el caso que el **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, reconoce implícitamente conocer la obligación de realizar sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Interés, sin embargo dadas



circunstancias esporádicas y ocupaciones diversas, la persona servidora pública dejó transcurrir el tiempo, incurriendo en omisión, lo cual no revela dolo en su actuar, sino, **falta de consideración, interés y responsabilidad**, aunado a ello **su grado de participación y atención dentro del procedimiento es prácticamente nulo**, puesto que no nombró defensor, no proporcionó medios de prueba ni ofreció sus correspondientes alegatos, **argumentando únicamente la falta de tiempo y el posterior olvido**, lo que evidencia la **indiferencia con respecto a sus obligaciones como servidor público** y el **designio al impedir la adecuada y puntual fiscalización de los recursos públicos**.

Si bien es cierto, el **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, no refirió desconocimiento, si manifestó haber olvidado presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del encargo, al prestar atención a ocupaciones diversas, sin embargo, esta autoridad advierte que el servidor público involucrado **no proporciona mayores datos que justifiquen el incumpliendo**, sumado a ello, dentro de la lógica humana, es posible disponer uno día dentro de los 60 sesenta días naturales para presentar la declaración correspondiente en tiempo y más aún dentro de los poco más de [REDACTED] meses para dar cumplimiento a una de sus obligaciones como servidor público, aunque hubiera sido presentada a destiempo de manera espontánea, sin necesidad de un requerimiento, lo que denota, que **no existe causa justificada para no haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del encargo**, así mismo, es posible deducir la intención de impedir la fiscalización correspondiente, puesto que la persona servidora pública únicamente



dejo transcurrir el tiempo, incurriendo en omisión, aunado a ello su grado de participación y atención dentro del procedimiento es prácticamente nulo, puesto que no nombró defensor, no proporcionó medios de prueba ni ofreció sus correspondientes alegatos, **argumentando únicamente la falta de tiempo y el posterior olvido**, lo que evidencia la **indiferencia con respecto a sus obligaciones como servidor público** y el **designio al impedir la adecuada y puntual fiscalización de los recursos públicos**.

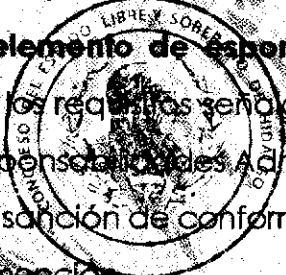
Sumado a lo anterior, esta Autoridad Resolutoria realiza un análisis del artículo 99, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, misma que a la letra dice:

**Artículo 99.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o no imponer sanciones administrativas a una persona servidora pública, según sea el caso, en el supuesto que, derivado de las investigaciones practicadas y/o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. ...
- II. Que la acción u **omisión fue corregido o subsanado** de manera **espontánea** por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, **los efectos** que, en su caso, se hubieren producido, **desaparecieron**.



En efecto, si bien en el supuesto que nos ocupa ya existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración respectiva, lo cierto es que tal omisión no afecta en **su totalidad** el adecuado funcionamiento, ni correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, sin embargo, la declaración correspondiente fue presentada derivado del requerimiento signado por el Contrator Interno, en fecha [REDACTED] de abril del 2024 dos mil veinticuatro, lo que nos lleve a apreciar que **carece del elemento de espontaneidad**, por lo que se advierte que al no reunirse los requisitos señalados en la fracción II, del artículo 99, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, deberá imponerse sanción de conformidad con lo señalado en el artículo 32, de la Ley en mención.



CONTRALORIA INTERNA  
RESOLUTORA

Por otro lado, como ya ha quedado precisado en los incisos a) y b), del punto considerativo Sexto cabe señalar que la persona servidora pública **percibía [REDACTED] del tabulador de sueldos**, el C. Kevin Gutiérrez Martínez, percibía [REDACTED] a un [REDACTED] [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, nivel de [REDACTED] de conformidad con el Manual de Remuneraciones de las Diputadas y los Diputados, Personal de Estructura y Personal Contratado Bajo el Régimen de Asimilados a Salarios del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal [REDACTED], sin [REDACTED] derivado a su forma [REDACTED], sin embargo, fue **contratado como [REDACTED]** con el objeto de realizar "[REDACTED]"

8



[REDACTED]

[REDACTED] con las nuevas leyes federales o reformas a las mismas", lo que sugiere que cuenta con las habilidades y capacidades requeridas para ejercer su función, es decir, posee basto conocimiento en la normativa jurídica, mas aún en la que resulta aplicable a las y los servidores públicos, siendo [REDACTED], la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y las sanciones impuestas a quienes incurren en faltas administrativas, a consecuencia, conoce el marco jurídico que como servidor público le es aplicable, así como las obligaciones que debía cumplir al integrarse a la plantilla laboral del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Esta Autoridad Resolutora deduce que, en general no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación ~~Patrimonial del cargo~~, sino en una **omisión relativa** que se subsana antes de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente. Es menester concluir que si bien debe aplicarse una **sanción**, con la finalidad de fomentar el cumplimiento de las obligaciones de todo servidor público y prevenir futuras omisiones o acciones que constituyan una falta administrativa, esta debe ser **acorde y congruente al tiempo que trascurrió de incumplimiento, al ingreso percibido, a las funciones desempeñadas, a las pruebas abonadas y a los argumentos generados para su justificación**, por lo que en este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo en relación a la inhabilitación de tres meses a un año, esta autoridad resolutora señala la **INHABILITACIÓN DE 3 TRES MESES**, la mínima señalada, como



8



sanción pertinente, justa, proporcional y no excesiva, congruente con las atenuantes y agravantes ya señaladas: necesidad de requerimiento, extemporaneidad en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, ingresos percibidos, razón de contratación, ausencia de dolo, falta de consideración e interés en sus obligaciones como servidor público, ausencia medios de prueba y alegatos, prevención de futuros incumplimientos y tiempo en que se impidió la adecuada fiscalización de los recursos públicos, el adecuado funcionamiento y correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, lo que resulta ser sanción suficiente y bastante, misma que habrá de ejecutarse en términos del artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

Si lo que el legislador busca es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las Declaraciones Patrimoniales de los servidores públicos y, por otro lado, la intención de estos de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas en diverso grado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Queda acreditada la causa de responsabilidad administrativa, atribuida al **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, por la que se inició el presente procedimiento respecto a la **omisión de presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses**, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.





**SEGUNDO.** Se impone la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN DE 3 TRES MESES** contados a partir de la fecha en que la presente resolución quede firme.

Una vez causando estado, deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de esta resolución, el punto resolutivo TERCERO, así como lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, así como a la **L.D. Brenda Karina Peña Ishihara**, Titular de la Unidad Investigadora adscrita a la Dirección de Responsabilidades Administrativas en su calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en términos de los artículos 116, fracciones I y II, y 193, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 190 y 191, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se señala el plazo de **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, para interponer el recurso correspondiente.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo notifíquese a la Dirección General de Servicios Administrativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, como entonces superior jerárquico, la sanción impuesta al **C. Kevin Gutiérrez Martínez**, de conformidad con lo establecido en el punto RESOLUTIVO SEGUNDO de la presente, para los efectos pertinentes.



**QUINTO.** Remítanse los documentos y formatos necesarios, debidamente requisitados a la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo, para la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, una vez emitido el acuerdo de firmeza de la presente resolución.

**SEXTO.** En su momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Titular de la Unidad Resolutora, adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **L.D. Yumary Juliet Ubilla Pérez** en su calidad de **Autoridad Resolutora** dentro del expediente administrativo número **CELSH/CI/US/003/2024**, instruido en contra de la **persona servidora pública Kevin Gutiérrez Martínez**.

La Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, diseñó y elaboró la versión pública de la presente resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas dentro del expediente CELSH/CI/US/003/2024, testando datos sensibles como lugar de adscripción, cargo, nivel, números de contratos laborales de la persona servidora pública, así como, nombres de titulares de área, ubicados en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 14, 18, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37 Y 38, mismos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste; de conformidad con el artículo 69, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos, orientación sexual, identidad o expresión de género. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como, lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el artículo 69, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; Título Quinto y fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Información que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de proteger los datos sensibles de los servidores públicos.

